

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2018-00561-01**
Demandante: **ELCY PÉREZ FIERRO**
Demandado: **ALCALDÍA DE NEIVA**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

La señora Elcy Pérez Fierro, en nombre propio, a través de escrito remitido vía correo electrónico, solicitó proferir sentencia de manera preferente, atendiendo su estado de salud y la expectativa que tiene de poder disfrutar las acreencias derivadas del proceso de la referencia.

Al respecto, sea preciso recordar que conforme las reglas del artículo 73 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la solicitante debe comparecer al proceso por conducto de apoderado legalmente autorizado; no obstante y en vista que se trata de un asunto con incidencia en sus garantías fundamentales, se le advierte a la demandante que el Despacho resuelve los procesos judiciales que están para su solución, conforme lo disponen los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998 que reza que; *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)»*.

Aunque no se desconocen las circunstancias especiales de la demandante, y la obligación prevista en el artículo 48 del C.P.T.S.S., de lograr la adopción de medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos; no menos importante resulta, que la promiscuidad de la Sala exige atender, además de los asuntos laborales, los de especialidades civil y de familia, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia y para todos ellos los términos corren simultáneamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



desplegándose con la mayor prontitud posible ante la complejidad de las ocupaciones encomendadas.

Sobre el tema, se ha pronunciado la Corte Constitucional, para puntualizar que se debe observar con extrema prudencia la aplicación de prevalencia de turnos, toda vez que *«la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc. Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.»*¹; de manera que, la demandante deberá esperar su turno (turno 212 de 356) conforme el orden de llegada de los procesos al Despacho y estar atenta, junto con su apoderado judicial, ante cualquier eventualidad, o decisión que se notificará por intermedio de la Secretaría de la Sala.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

NEGAR la petición presentada por la demandante, por las razones anteriormente expuestas

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

¹ Sentencia T-945 A de 2008

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef1eb767a5f98fb44900de43662b13def76db2df28f0d3dacd111cd1bba4252**

Documento generado en 13/06/2022 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>